



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTA
-SECCION TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil catorce (2014).

JUEZ :	ANDREA CAROLINA ROJAS SUTA
Ref. Expediente :	1100133360362014-00303-00
Convocante :	JUAN DAVID PEÑA ACHIPI Y OTROS
Convocado :	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

**CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
AUTO APRUEBA**

I.- ANTECEDENTES

El señor JUAN DAVID PEÑA ACHIPI actuando en nombre propio y en representación de los menores KEVIN ORLANDO PEÑA OLAYA y VALERIN LUCIA PEÑA GÓMEZ, de igual manera los señores ORLANDO PEÑA y CECILIA ACHIPI ALMARIO actuando en nombre propio y en representación de los menores DIANA LINETH PEÑA ACHIPI, MARÍA DE LOS ANGELES PEÑA ACHIPI, DANY ANDREINA PEÑA ACHIPI y SEBASTIAN PEÑA ACHIPI, a través de apoderado, convocaron a audiencia de conciliación prejudicial a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, ante la Procuraduría 138 Judicial II para Asuntos Administrativos, con el fin de que se conciliara el pago de los perjuicios materiales, morales, daño a la salud, daño a la vida de relación, generados debido a la incapacidad laboral del soldado regular PEÑA ACHIPI, por lesión adquirida el 10 de octubre de 2009, mientras prestaba el servicio militar obligatorio.

1.-Hechos

- El señor JUAN DAVID PEÑA ACHIPI prestaba su servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional, como soldado regular, en el Batallón de Ingenieros No. 12 "General Liborio Mejía".
- Que el 10 de octubre de 2009, en la vereda el rosal, corregimiento de Norcasia del municipio de Florencia (Caquetá), cuando la Unidad Deluyer 2 al mando del señor ST. Edier Urrego González, realizaba desplazamiento táctico, el soldador regular JUAN DAVID PEÑA ACHIPI se deslizó apoyando todo su peso y el del equipo de campaña sobre la pierna izquierda, situación que le originó una lesión en la rodilla izquierda.
- Sostiene que la lesión le fue tratada, pero poco tiempo después reanudó labores y actividades militares, hasta el 11 de agosto de 2010, fecha en la que

cumplió el tiempo de servicio militar, determinándosele no apto por lesión de ligamento cruzado anterior.

- La lesión que afectaba al soldado regular persistió y al notar la pérdida de fuerza de la extremidad lastimada, acudió a la Dirección de Sanidad del Ejército de la ciudad de Bogotá, donde fue llamado para tratamiento de sus lesiones el 17 de julio de 2012, 2 años después de haber culminado la prestación del servicio militar obligatorio.

- El 31 de julio de 2012, le fue determinado que la lesión sufrida le produjo una disminución de la capacidad laboral del 80%, reflejada en el acta del Tribunal Médico Laboral al que fue sometido.

2.- Pruebas que Obran dentro de la Conciliación

- Poder otorgado por el señor JUAN DAVID PEÑA ACHIPI actuando en nombre propio y en representación de los menores KEVIN ORLANDO PEÑA OLAYA y VALERIN LUCIA PEÑA GÓMEZ, los señores ORLANDO PEÑA y CECILIA ACHIPI ALMARIO actuando en nombre propio y en representación de los menores DIANA LINETH PEÑA ACHIPI, MARÍA DE LOS ANGELES PEÑA ACHIPI, DANY ANDREINA PEÑA ACHIPI y SEBASTIAN PEÑA ACHIPI al doctor Oswaldo Pereira Bernal. (fls. 9, 49 C.1)

- Poder otorgado por el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional a la doctora Lizeth Marcela Hernández Guachetá. (fls. 54 a 59 C.1)

- Acta de la Junta Medica Laboral de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional No. 62213 de fecha 21 de agosto de 2013, frente a la situación médica del Soldado Regular JUAN DAVID PEÑA ACHIPI. (fls. 10 -11 C.1)

- Copia de constancia expedida por la Dirección de Personal del Ejército Nacional en la cual certifica que el señor Juan David Peña Achipi, prestó sus servicios en el Ejército Nacional, como soldado regular, desde el 7 de octubre de 2008 al 11 de agosto de 2010. (f. 12 C.1).

- Copia del Informativo por Lesiones No. 18 emitido por el Comandante del Batallón de Ingenieros No. 12 "General Liborio Mejía" el día 19 de noviembre de 2009, respecto del demandante. (f. 13 C.1)

- Copia de la constancia de aclaración del Informativo por Lesiones No. 18 emitido por el Comandante del Batallón de Ingenieros No. 12 "General Liborio Mejía" el día 19 de noviembre de 2009, frente a la fecha y lugar de elaboración del informe, la cedula de ciudadanía del accionante, fecha y lugar de los hechos, respecto del demandante. (f. 14 C.1)

- Acta No. 0944 de 30 de julio de 2014, del Batallón de Ingenieros No. 12 "General Liborio Mejía", por el cual se realizó el examen médico de evacuación de dicha unidad al personal de soldados regulares integrantes del noveno contingente de 2008 (9-C-2008) por intermedio del Distrito Militar No. 43, y entre

- Ficha Médica Unificada, diligenciada por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional el 17 de julio de 2012, respecto al accionante. (fls. 17-20 C.1)
- Copia de la historia clínica del accionante, diligenciada por el Ortopedista y Traumatólogo Camilo Parada Gómez, en donde consta valoración médica realizada al actor el día 9 de julio de 2012. (fl. 21-36 C.1)
- Copia de petición dirigida a la Dirección de Sanidad Militar, solicitando la realización de Junta Médico Laboral al accionante. (fl. 38 C.1)
- Copia de Petición dirigida a la Dirección de Sanidad Militar, solicitando los antecedentes clínicos, médicos y administrativos de demandante. (fl.40 C.1)
- Reiteración de petición dirigida a la Dirección de Sanidad Militar, solicitando los antecedentes clínicos, médicos y administrativos de demandante. (fl. 39 C.1)
- Copia auténtica de los Registros Civiles de Nacimiento de VALERIN LUCIA PEÑA GÓMEZ; KEVIN ORLANDO PEÑA OLAYA; DIANA LINETH PEÑA ACHIPI; MARÍA DE LOS ANGELES PEÑA ACHIPI; DANY ANDREINA PEÑA ACHIPI; SEBASTIAN PEÑA ACHIPI; JUAN DAVID PEÑA ACHIPI. (fls. 42 a 48 C.1)
- Certificación expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa, en la cual consta la autorización al Ministerio de Defensa a conciliar frente a los perjuicios ocasionados por las lesiones sufridas por el señor Juan David Peña Achipi bajo la Teoría Jurisprudencial del Depósito y los parámetros a regirse la misma, conforme a la decisión tomada en sesión del Comité el día 15 de mayo de 2014. (fls. 70-71 C.1)

3.-Acta de Conciliación

El día 20 de mayo de 2014, ante la Procuraduría 138 Judicial II Administrativa, se realizó audiencia de conciliación extrajudicial en la cual se arribó al siguiente acuerdo:

“...En sesión del 15 de mayo de 2014 el Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa autorizó conciliar con fundamento en la teoría jurisprudencial del depósito bajo los siguientes parámetros: reconocer por perjuicios morales al señor Juan David Peña Achipi, en calidad de lesionado el valor de 56 SMLMV, para Kevin Orlando Peña Olaya y Valery Lucia Peña Gómez en calidad de Hijos del lesionado el valor de 50 SMLMV para cada uno; para la señora Cecilia Achipi Almario y Orlando Peña, en calidad de padres del lesionado el equivalente a 50 SMLMV para cada uno de ellos; y para Diana Lineth Peña Achipi, María de los Ángeles Peña Achipi, Dany Andreina Peña Achipi y Sebastián Peña Achipi en calidad de hermanos del lesionado, el equivalente a 25 SMLMV para cada uno; por concepto de daño a la salud para Juan David Peña Achipi, en calidad de lesionado reconocerle 56 SMLMV y por perjuicios materiales para Juan David Peña Achipi el valor de \$97.715.093 pesos. El pago de la presente conciliación se realizar de conformidad a lo estipulado en los Art. 192 y ss. De la Ley 1437 de 2011 parámetros que se anexan en dos folios. (...)” (f. 73 C1).

Trámite procesal

1. La solicitud de conciliación se remitió mediante oficio del 23 de mayo de 2014, por la Procuraduría 138 Judicial II para Asuntos Administrativos, y se radicó en la misma fecha, en la Secretaría de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. (f. 1 C1)
2. Por acta de reparto del 23 de mayo de 2014, correspondió el conocimiento del presente asunto al Despacho de H. Magistrado Alfonso Sarmiento Castro de la Sección Tercera – Subsección “A”. (f. 74 C.1)
3. Mediante providencia del 19 de junio de 2014, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera declaró la falta de competencia para tramitar el presente asunto, ordenando su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá Sección Tercera. (f. 80 vto. C.1)
4. En Oficio de 8 de julio de 2014, se remitió la presente conciliación a la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá. (f. 80 C.1)
5. Por acta de reparto del 30 de julio de 2014, correspondió el conocimiento del presente asunto a este Despacho. (f. 81 C.1)

II.- CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a decidir respecto a la aprobación o improbación de la conciliación prejudicial realizada entre JUAN DAVID PEÑA ACHIPI actuando en nombre propio y en representación de los menores VALERIN LUCIA PEÑA GÓMEZ y KEVIN ORLANDO PEÑA OLAYA, de igual manera los señores ORLANDO PEÑA y CECILIA ACHIPI ALMARIO actuando en nombre propio y en representación de los menores DIANA LINETH PEÑA ACHIPI, MARÍA DE LOS ANGELES PEÑA ACHIPI, DANY ANDREINA PEÑA ACHIPI y SEBASTIAN PEÑA ACHIPI, a través de apoderado, en calidad de convocantes y el MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, como entidad convocada, el veinte (20) de mayo de 2014, ante la Procuraduría Ciento Treinta y Ocho Delegada en lo Contencioso Administrativo, por los perjuicios ocasionados a la parte actora, como consecuencia de la incapacidad laboral del soldado regular PEÑA ACHIPI originada en hechos ocurridos el 10 de octubre de 2009, durante la prestación del servicio militar obligatorio.

Al tenor del artículo 64 de la ley 446 de 1998, la conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos, que permite a las partes involucradas en un conflicto, obtener la solución a la diferencia suscitada con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.

En materia contenciosa administrativa, las personas jurídicas de derecho público están facultadas para conciliar a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico, de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, en

reparación directa y controversias contractuales y en los demás asuntos cuando la conciliación no se encuentre expresamente prohibida (Artículo 161 Ley 1437 de 2011, en consonancia con el artículo 70 de la ley 446 de 1998).

Por su parte, la ley 640 de 2001, designa como conciliador en lo contencioso administrativo, a los Agentes del Ministerio Público Delegados ante esta Jurisdicción, quienes adelantarán las conciliaciones extrajudiciales (artículo 23). Para impartir su aprobación o improbación, el artículo 24 de la normativa en cita, atribuye el conocimiento al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, autoridad a la que se remitirán dentro de los tres días siguientes al de su celebración, las actas que contengan el acuerdo conciliatorio.

Presupuestos para la aprobación del acuerdo conciliatorio

En aplicación del artículo 70, 73 y 81 de la ley 446 de 1998, y la ley 640 de 2001 (par. 3° art. 1), para la aprobación de un acuerdo conciliatorio sometido al conocimiento del juez de lo contencioso administrativo, deben coincidir los siguientes presupuestos:

- La formulación de solicitud de conciliación por intermedio de abogado titulado ante el conciliador competente.
- Las personas jurídicas de derecho público deben conciliar a través de sus representantes legales, autorizados debidamente por el Comité de Conciliación y sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial.
- Que no hubiere operado el fenómeno de la caducidad respecto de la acción ordinaria establecida por la vía judicial para dirimir el conflicto que se pretende conciliar.
- El acuerdo conciliatorio estará soportado con las pruebas necesarias.
- El acuerdo no debe contrariar la ley ni resultar lesivo para el patrimonio público.

En consideración de los supuestos normativos precedentes, el Despacho entrará a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para la aprobación del acuerdo conciliatorio bajo examen.

1. Solicitud de conciliación presentada por intermedio de abogado titulado ante el conciliador competente.

El señor JUAN DAVID PEÑA ACHIPI actuando en nombre propio y en representación de los menores VALERIN LUCIA PEÑA GÓMEZ y KEVIN ORLANDO PEÑA OLAYA, de igual manera los señores ORLANDO PEÑA y CECILIA ACHIPI ALMARIO actuando en nombre propio y en representación de los menores DIANA LINETH PEÑA ACHIPI, MARÍA DE LOS ANGELES PEÑA ACHIPI, DANY ANDREINA PEÑA ACHIPI y SEBASTIAN PEÑA ACHIPI, figuran como convocantes, y actúan a través del abogado OSWALDO PEREIRA BERNAL, como apoderado de los solicitantes.

La entidad convocada MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL a través del Director de Asuntos Legales confirió poder a la abogada LIZETH MARCELA HERNÁNDEZ GUACHETÁ, facultándola para conciliar en el presente asunto.

La solicitud de conciliación se formuló ante la Procuraduría 138 Judicial II Delegada para Asuntos Administrativos, autoridad competente para adelantar conciliaciones en materia contenciosa administrativa.

2. Capacidad y representación de las personas jurídicas de derecho público y autorización del comité de conciliación de la entidad.

Debe precisar el Despacho que el MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL fue la entidad convocada en la presente actuación. El Comité de Conciliación de la mencionada entidad autorizó conciliar con la parte convocante, el reconocimiento de indemnización por perjuicios morales, materiales y a la salud (vida en relación y fisiológicos), en los términos convenidos ante el Procurador Judicial Delegado, cuya legalidad se analiza en la presente providencia (fl. 70-71 C1).

3. Que no hubiere operado el fenómeno de la caducidad respecto de la acción ordinaria establecida por la vía judicial para dirimir el conflicto que se pretende conciliar.

Al tenor de lo previsto en el literal i) del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el término para ejercer la acción contencioso administrativa a través del ejercicio del medio de control de reparación directa es de dos (2) años contados desde el día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa, que en el presente caso corresponde al 18 de septiembre de 2013, fecha en que el soldado regular Juan David Peña Achipi fue notificado del resultado de la Junta Médico Laboral en la cual le fue evaluada una disminución de la capacidad laboral en un 80.08%, cuando en el ejercicio de sus funciones sufrió lesiones en su rodilla izquierda.

Teniendo en cuenta que la solicitud de conciliación prejudicial fue presentada el 20 de febrero de 2014, el Despacho encuentra que no ha vencido el término de caducidad de la acción.

4. Naturaleza particular del conflicto y contenido patrimonial.

Encuentra el Despacho que el acuerdo conciliatorio sometido a consideración reviste un contenido patrimonial en tanto pretende precaver el conflicto originado por la responsabilidad administrativa del Ministerio de Defensa Nacional junto con la indemnización por los perjuicios causados a los convocantes el soldado regular JUAN DAVID PEÑA ACHIPI, actuando en nombre propio y en representación de los menores KEVIN ORLANDO PEÑA OLAYA y VALERIN LUCIA PEÑA GÓMEZ, de igual manera los señores ORLANDO PEÑA y CECILIA ACHIPI

DIANA LINETH PEÑA ACHUPI, MARÍA DE LOS ANGELES PEÑA ACHUPI, DANY ANDREINA PEÑA ACHUPI y SEBASTIAN PEÑA ACHUPI a consecuencia de las lesiones causadas al soldado regular en el ejercicio de sus funciones, al deslizarse y apoyar todo su cuerpo y el equipo de campaña sobre su pierna izquierda, generándole lesiones en su extremidad, que conllevaron a la disminución de su capacidad laboral, mientras prestaba el servicio militar obligatorio como soldado regular. (fl. 13-14 C1)

5. Medios probatorios que soportan el acuerdo conciliatorio.

En el presente caso, a partir del informativo por lesiones (fl. 13 C.1) y la constancia de aclaración del mismo (fl. 14 C.1), se acredita que el señor JUAN DAVID PEÑA ACHUPI se desempeñaba como soldado regular dentro del Batallón de Ingenieros No. 12 “General Liborio Mejía”, y en cumplimiento de sus funciones “*la Unidad Deluyer 2 al mando del señor St Urego González Edier realizaba un desplazamiento táctico, el soldado regular PEÑA ACHUPI JUAN DAVID se deslizó apoyando todo su peso y el del equipo de campaña sobre la pierna izquierda, situación que origino una lesión en la rodilla izquierda la cual era evidente por cuanto se inflamó de inmediato, rápidamente le fueron prestados los primeros auxilios y fue evacuado del área de operaciones*” y a consecuencia de ello le fue generada incapacidad y disminución de su capacidad laboral, conforme concluyó el acta de la Junta Médica Laboral. (fl. 13, 14, 10-11 C1)

A la luz de los hechos probados dentro de la presente actuación, es preciso señalar en primer lugar que el H. Consejo de Estado ha previsto que “cuando una persona ingresa al servicio militar obligatorio en buenas condiciones de salud debe dejar el servicio en condiciones similares, criterio a partir del cual se estableció la obligación de reparación a cargo de la entidad demandada, frente a los daños cuya causa esté vinculada con la prestación del servicio y excedan la restricción de los derechos y libertades inherentes a la condición de militar”.

Agrega la Máxima Corporación, “Atendiendo a las condiciones concretas en las que se produjo el hecho, la Sala ha aplicado en la solución de los casos, los distintos regímenes de responsabilidad. Así, ha decidido la responsabilidad del Estado bajo el régimen de daño especial cuando el daño se produjo como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas¹; el de falla probada cuando la irregularidad administrativa produjo el daño y, el de riesgo cuando éste proviene o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos²; pero, en todo caso,

¹ En sentencia de 10 de agosto de 2005, exp: 16.205, la Sala al resolver la demanda instaurada con el fin de obtener la indemnización de los perjuicios causados por las lesiones sufridos por un soldado, quien en cumplimiento de la orden proferida por su superior jerárquico, de realizar un registro de área en horas de la noche, al saltar un caño se cayó y golpeó contra una piedra, consideró: “...la causación de los daños material, moral y a la vida de relación tienen sustento, en este proceso, en el actuar de la Administración de sometimiento del soldado conscripto a una carga mayor a la que estaba obligado a soportar, cuando en el cumplimiento de la misión conferida a él por el Comandante del Escuadrón B de Contraguerrillas de registro del área general del Municipio de Paz de Ariporo dentro del servicio y con ocasión de él, se tropezó cayendo contra la maleza, lesionándose el ojo derecho”.

² En sentencia de 28 de abril de 2005, exp. 15.445, dijo la Sala: “En el tema de la responsabilidad patrimonial del Estado la jurisprudencia ha aplicado varios títulos jurídicos de imputación en relación a los conscriptos. Generalmente se acude al de daño especial cuando el “daño” tiene su causa en el

ha considerado que el daño no será imputable al Estado cuando se haya producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero, por rompimiento del nexo causal”³.

Atendiendo los lineamientos jurisprudenciales, en el caso concreto se encuentra acreditado que el soldado regular JUAN DAVID PEÑA ACHIPI en desarrollo de actividades propias del servicio militar obligatorio, sufrió lesiones en su pierna izquierda que conllevaron a la disminución de su capacidad laboral. En consecuencia se acredita la fuente obligacional en cabeza de la entidad convocada para con el convocante, concretamente en el pago de los daños y perjuicios causados con ocasión de las lesiones sufridas por el soldado regular PEÑA ACHIPI.

Se encuentra acreditada la calidad de soldado regular del señor JUAN DAVID PEÑA ACHIPI de acuerdo al informe suministrado por el Comandante del Batallón de Ingenieros No. 12 y la constancia de aclaración del informe en mención y la certificación expedida por la Dirección de Personal del Ejército Nacional (f. 13, 14 C.1.).

Se encuentra acreditada la calidad de los menores KEVIN ORLANDO PEÑA OLAYA y VALERIN LUCIA PEÑA GÓMEZ como hijos del señor JUAN DAVID PEÑA ACHIPI, los señores CECILIA ACHIPI ALMARIO y ORLANDO PEÑA, como padres del señor JUAN DAVID PEÑA ACHIPI, de DIANA LINETH, MARÍA DE LOS ANGELES, DANY ANDREINA y SEBASTIAN PEÑA ACHIPI como hermanos del accionante, de acuerdo a los registros civiles de nacimiento allegados como prueba y visibles a folios 42 a 48.

De otro lado, la conciliación llevada a cabo está autorizada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad convocada. (fls. 70 a 71 C1)

6. El acuerdo no debe contrariar la ley ni resultar lesivo para el patrimonio público.

A la luz de los hechos probados dentro de la presente actuación, es preciso señalar en primer lugar que el H. Consejo de Estado ha previsto que la responsabilidad patrimonial del Estado implica constatar la existencia de un daño que no se estaba en el deber de soportar y, consecuentemente representa un rompimiento de las cargas públicas por parte de la accionada, que para el caso en estudio, ocurre con ocasión de la prestación del servicio militar obligatorio.⁴

administrativa produjo el daño y el de riesgo cuando los conscriptos sufren daños con causa y por razón del servicio que provienen o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos...Ha partido de la regulación legal especial contemplada para la Fuerza Pública y en especial para los conscriptos, y ha concluido que cuando las pruebas son indicadoras de que los hechos ocurrieron por el riesgo a que fueron expuestos los conscriptos no se requiere realizar valoración subjetiva de conducta del demandado; que sólo es necesario demostrar: el ejercicio por parte del Estado de una actividad de riesgo en desarrollo del servicio militar prestado -o por su destinación o por su estructura-; el daño antijurídico; y el nexo de causalidad eficiente y determinante entre ese riesgo y el daño causado al conscripto; y que el demandado sólo se exonera por causa extraña, es decir por el hecho exclusivo del tercero o de la víctima y fuerza mayor”.

³ CONSEJO DE ESTADO - SECCION TERCERA. Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO. 22 de abril de 2009. Rad. No.: 25000-23-26-000-1995-01600-01(18070)

Así las cosas, obra en el plenario prueba que el señor JUAN DAVID PEÑA ACHIPI ingresó como Soldado Regular el 7 de octubre de 2008 hasta el 11 de agosto de 2010 (f. 12 C.1), Que en la prestación del servicio militar obligatorio, sufrió lesiones en su rodilla izquierda al realizar desplazamiento táctico en la Unidad Deluyer 2, el 10 de octubre de 2009, deslizándose y apoyando todo su peso y el del equipo de campaña en su extremidad inferior (f. 13-14 C.1).

Se encuentra acreditado que el 17 de julio de 2012, le fue practicada valoración médica al soldado ACHIPI PEÑA, advirtiendo entre otras observaciones trauma y lesión ligamento (f. 17 vto. C.1). De igual manera, previo a culminar la prestación del servicio militar obligatorio, le fue practicada intervención quirúrgica en su rodilla izquierda (f. 23 a 36 C.1), y así mismo, le fue realizado examen médico de retiro el 30 de julio de 2012, siéndole advertida "*Lesión de ligamento cruzado anterior y posterior*" (f. 15 vto. C.1). El accionante afirma que las lesiones que conllevaron a su afectación en la rodilla izquierda fueron producto de su caída el 10 de octubre de 2009, en el desarrollo de sus funciones.

Que mediante valoración realizada por la Junta Médica Laboral el día 21 de agosto de 2013, en la cual le fue determinada disminución de la capacidad laboral en un 80.08%, por la lesión ocurrida en el servicio por causa y en razón del mismo, toda vez, tal y como consta en su contenido "*DURANTE EL SERVICIO SUFRE CAÍDA DE SU PROPIA ALTURA CON TRAUMA EN LA RODILLA IZQUIERDA LESIÓN DE LIGAMENTO CRUZADO ANTERIOR Y POSTERIOR Y SINOVITIS VALORADO CON ELECTROMIOGRAFÍA Y TRATADO QUIRÚRGICAMENTE POR ORTOPEDIA QUE DEJA COMO SECUELA A) PERDIDA DE LA FUNCIÓN DE LA RODILLA IZQUIERDA CON LIMITACIÓN PARA LA MARCHA POR INESTABILIDAD- B) PIE IZQUIERDO CAIDO FIN DE LA TRANSCRIPCIÓN-*". (f. 10 vto. C.1).

Así las cosas, advierte el Despacho que el daño que se reclama resulta imputable a la entidad demandada, dado que, fue producido durante y con ocasión de la prestación del servicio militar obligatorio, es así, como la lesión producida en la humanidad del accionante, rompe la igualdad frente a las cargas públicas que debía soportar, por cuanto surge de la obligación por parte del Estado en la prestación del servicio militar en condición de soldado regular, encontrándose afectada su integridad personal, lo que configura un daño antijurídico.

Concluye el Despacho, que la conciliación revisada no es lesiva para el erario público, habida cuenta que obedece a daños efectivamente causados al convocante JUAN DAVID PEÑA ACHIPI con ocasión de las lesiones que le fueron causadas luego de una caída cuando se encontraba en un desplazamiento táctico de la Unidad Deluyer 2, apoyando todo su peso y el del equipo de campaña sobre su pierna izquierda mientras se desempeñaba como soldado regular del Batallón de Ingenieros No. 12 "General Liborio Mejía" y que conllevaron a la disminución de su capacidad laboral en un 80.08%.

De esa forma el acuerdo soluciona por ésta vía un eventual juicio de responsabilidad administrativa, que a la postre le podría generar al Ministerio de Defensa Nacional condiciones económicas mucho más onerosas, si llega a resultar condenado por la jurisdicción.

CONCLUSIÓN

Con fundamento en lo expuesto, concluye el Juzgado Treinta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que la conciliación extrajudicial, verificada ante la Procuraduría 138 Judicial II para Asuntos Administrativos del 20 de mayo de 2014, cumple con los requisitos de forma y oportunidad anteriormente señalados y en tal virtud ha de impartirse aprobación a la misma con respecto a la indemnización debida a la parte convocante, por cuenta de la MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, **el JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR la conciliación prejudicial celebrada el 20 de mayo de 2014, ante la Procuraduría 138 Judicial II para Asuntos Administrativos, entre el señor JUAN DAVID PEÑA ACHIPI actuando en nombre propio y en representación de los menores KEVIN ORLANDO PEÑA OLAYA y VALERIN LUCIA PEÑA GÓMEZ, los señores ORLANDO PEÑA y CECILIA ACHIPI ALMARIO actuando en nombre propio y en representación de los menores DIANA LINETH PEÑA ACHIPI, MARÍA DE LOS ANGELES PEÑA ACHIPI, DANY ANDREINA PEÑA ACHIPI y SEBASTIAN PEÑA ACHIPI y el MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, en donde éste último le pagará por concepto de perjuicios morales el valor de cincuenta y seis (56) salarios mínimos mensuales legales vigentes; para Kevin Orlando Peña Olaya y Valery Lucia Peña Gómez en calidad de Hijos del lesionado el valor de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes para cada uno; para la señora Cecilia Achipi Almario y Orlando Peña, en calidad de padres del lesionado el equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes para cada uno de ellos; y para Diana Lineth Peña Achipi, María de los Ángeles Peña Achipi, Dany Andreina Peña Achipi y Sebastián Peña Achipi en calidad de hermanos del lesionado, el equivalente a veinticinco (25) salarios mínimos mensuales legales vigentes para cada uno; por concepto de daño a la salud para Juan David Peña Achipi, en calidad de lesionado reconocerle cincuenta y seis (56) salarios mínimos mensuales legales vigentes; y por perjuicios materiales para Juan David Peña Achipi el valor de \$97.715.093 pesos.

SEGUNDO.- Por Secretaría, expídase a las partes copias del acta de conciliación y de la presente providencia, conforme lo previsto en el numeral 2º del artículo 114 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. Rojas Suta', written over a horizontal line.

ANDREA CAROLINA ROJAS SUTA